

CONSTANCIA SECRETARIAL: La apoderada de la parte demandante, a través de escrito allegado al Despacho en término oportuno, presentó escrito de subsanación de la demanda.

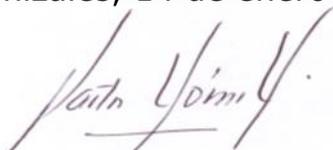
Términos:

Notificación por estado del auto inadmisorio: 15 de diciembre de 2021.

Término de 5 días para subsanar: 16 de diciembre de 2021, y 11, 12, 13 y 14 de enero de 2022.

Escrito de subsanación: 14 de enero de 2022.

Manizales, 14 de enero de 2022.



JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 024
Radicado N° 2021-00393

El señor JOSE HERMAN ARIAS VALENCIA, a través de apoderada, promueve demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada con la señora MERCEDES GUTIÉRREZ SERNA, la cual fue disuelta mediante acta de conciliación, llevada a cabo ante la Procuraduría 15 Judicial II de Familia, el día 2 de noviembre de 2021.

Dado que la demanda cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, se admitirá la misma, y, se ordenará su notificación personal, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del Estatuto Procesal. Se correrá traslado a la demandada, por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, advierte el Despacho que las mismas por el momento no podrán ser decretadas, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 83 y 593 del Código General del Proceso, pues no se indica expresamente las personas objeto de ellas, esto en virtud a que la clase de medida peticionada, pese a dársele otra denominación, corresponde a la indicada en el numeral 4 del artículo 593 ibidem, que a la letra dice: "**El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el**

pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. (...)” (Se resalta), de acuerdo con esto, al desconocerse la identidad de las personas que ostentan la calidad de arrendatarios, como se indica en la solicitud de las medidas, no es posible comunicar el embargo y retención de los dineros que posiblemente se generan como frutos civiles del inmueble.

De conformidad con lo anterior, se accederá a la petición del actor, en el sentido de ordenarle a la demandada, que en el término de traslado de la demanda, informe de la existencia o no del contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **100-47707**, quiénes son las personas que figuran como arrendatarios del mismo, sus teléfonos de contacto y correos electrónicos (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Por último, con el fin de tener certeza frente a la fecha de inicio de la unión marital de hecho, y por consiguiente de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la demandada, pues se aprecia que en el acta de conciliación establecieron como extremo inicial “*desde que la señora MERCEDES contaba con 19 años de edad (...)*”, y así mismo, en aras de verificar que la propiedad sobre el bien inmueble continúa en cabeza de la demandada, se requerirá al demandante para que aporte el certificado de tradición del bien, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR CORREGIDA, y en consecuencia **ADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los señores JOSE HERMAN ARIAS VALENCIA y MERCEDES GUTIÉRREZ SERNA, y disuelta mediante acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 15 Judicial II de Familia, el día 2 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite contenido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, señora MERCEDES GUTIÉRREZ SERNA, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del Estatuto Procesal, y correrle traslado de la demanda por el término **DIEZ (10) DÍAS**.

CUARTO: Cumplido el traslado de la demanda, **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad patrimonial, tal como lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso. Expídase edicto, el cual se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, atendiendo lo preceptuado por el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en precedencia.

SEXTO: ORDENARLE a la parte demandada, que en el término de traslado de la demanda informe al Despacho, la existencia o no del contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **100-47707**, quiénes son las personas que figuran como arrendatarios del mismo, sus teléfonos de contacto y correos electrónicos.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandante para que allegue al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la demandada; y el certificado de tradición del bien inmueble, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, por lo considerado en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA